



CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los Artículos 108° de la Constitución Política y 80° del Reglamento del Congreso, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintiún días del mes de enero de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

1570

LEY Nº 27648

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE AMPLÍA EL PLAZO OTORGADO
POR LA LEY Nº 27396 PARA LA PROMULGACIÓN
DE UNA NUEVA LEY DE PUERTOS**

Artículo único.- Objeto de la ley

Prorrógase el plazo establecido por el Artículo 1° de la Ley Nº 27396 para la promulgación de la Ley Nacional de Puertos hasta el 30 de abril de 2002, reiterándose el procedimiento encargado al Poder Ejecutivo para que el Anteproyecto correspondiente sea formulado por la Comisión Especial, cuyas características están establecidas en el Artículo 4° de la mencionada norma.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil uno.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los Artículos 108° de la Constitución Política y 80° del Reglamento del Congreso, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintiún días del mes de enero de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

1571

LEY Nº 27649

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO Nº 861,
LEY DEL MERCADO DE VALORES**

Artículo 1°.- Sustitución y adición

Sustitúyese el inciso l) e incorpórase el inciso z) al Artículo 8° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo Nº 861, por el siguiente:

“Artículo 8.- Términos.-

(...)

l) Ley General: La Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros;

(...)

z) Gobierno Central: Órganos políticos y administrativos que constituyen los Pliegos Presupuestarios que señala la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, Ley Nº 27029 o la norma que la sustituya.”

Artículo 2°.- Sustitución y adición

Sustitúyense los incisos c), d), e) y f) e incorpórase el inciso g) al Artículo 9° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo Nº 861, en los siguientes términos:

“Artículo 9°.- Normas supletorias.-

(...)

c) Los usos bursátiles y mercantiles locales e internacionales, según sea el caso;

d) La Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos;

e) La Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros;

f) Los Códigos Civil y Procesal Civil; y,

g) El Código Penal.”

Artículo 3°.- Adición

Agrégase al Artículo 12° de la Ley del Mercado de Valores el inciso c) cuyo tenor es el siguiente:

“c) Que los directores, funcionarios y trabajadores de las bolsas de valores y de las demás entidades responsables de la conducción de mecanismos centralizados, así como de las instituciones de compensación y liquidación y de CONASEV efectúen transacciones con valores mobiliarios o incrementen sus tenencias previas de valores, si las tuvieren, salvo en los casos de:

1. Acciones liberadas
2. Acciones que se suscriban en ejercicio del derecho de suscripción preferente establecido en la Ley General de Sociedades.
3. Los valores que provengan de la condición de usuario de un servicio público o hayan sido adquiridos para fines de desgravamen tributario



En todo caso, tales personas deberán abstenerse de participar en las juntas generales de accionistas de las sociedades en las que posean acciones y que se encuentren sometidas al control y supervisión de CONASEV.”

Artículo 4°.- Adición

Incorporarse como Artículo 16° A de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, el siguiente texto:

“Artículo 16°-A.- Deberes para con los Clientes y el Mercado.- Las personas inscritas en el Registro que actúan en el mercado de valores, tanto recibiendo o ejecutando órdenes de inversión como asesorando o administrando inversiones en valores por cuenta de terceros o patrimonios autónomos, deberán comportarse con diligencia y transparencia en interés de sus clientes y en defensa de la integridad del mercado. Asimismo, deberán organizarse de forma que se reduzcan al mínimo los riesgos de conflictos de interés y, en situación de conflicto, dar prioridad a los intereses de sus clientes, sin privilegiar a ninguno de ellos.

Estas personas deben gestionar su actividad de manera ordenada y prudente, cuidando los intereses de los clientes como si fueran propios, asegurándose de que disponen de toda la información necesaria sobre sus clientes y mantenerlos siempre adecuadamente informados.”

Artículo 5°.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 28° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, por el siguiente:

“Artículo 28°.- Hechos de importancia.- El registro de un determinado valor o programa de emisión acarrea para su emisor la obligación de informar a CONASEV y, en su caso, a la bolsa respectiva o entidad responsable de la conducción del mecanismo centralizado, de los hechos de importancia, incluyendo las negociaciones en curso, sobre sí mismo, el valor y la oferta que de éste se haga, así como la de divulgar tales hechos en forma veraz, suficiente y oportuna. La información debe ser proporcionada a dichas instituciones y divulgada tan pronto como el hecho ocurra o el emisor tome conocimiento del mismo, según sea el caso. La importancia de un hecho se mide por la influencia que pueda ejercer sobre un inversionista sensato para modificar su decisión de invertir o no en el valor.”

Artículo 6°.- Sustitución

Sustitúyense los incisos a) y e) del Artículo 37° de la Ley de Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, en los siguientes términos:

“Artículo 37°.- Exclusión de un Valor.- La exclusión de un valor del Registro tiene lugar por resolución fundamentada de CONASEV, cuando opere alguna de las siguientes causales:

a) Solicitud del emisor cuando la inscripción de los valores se haya originado por su propia voluntad, o del emisor y de los titulares, respaldada por el voto favorable de quienes representen no menos de dos terceras (2/3) partes de los valores emitidos cuando la inscripción sea consecuencia del ejercicio de los derechos contemplados en los Artículos 23°, 24° y segundo párrafo de la Tercera Disposición Final de la Ley;

(...)

e) Expiración del plazo máximo de suspensión, sin que hayan sido superadas las razones que dieron lugar a la medida, salvo el caso de empresas que por mandato de leyes especiales tienen la obligación de tener sus valores inscritos en rueda de bolsa o en el Registro; y,

(...)”

Artículo 7°.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 44° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, en los siguientes términos:

“Artículo 44°.- Devolución de Ganancias de Corto Plazo.- Toda ganancia realizada por directores y gerentes del emisor, así como los miembros del Comité de Inversiones de las sociedades administradoras de fondos mutuos y fondos de inversión, proveniente de la compra y venta o de la venta y compra, dentro de un período de tres (3) meses, de valores emitidos por el emisor, deberá ser entregada íntegramente al emisor o al patrimonio, según corresponda. Lo dispuesto en este párrafo es independiente del uso indebido de información privilegiada.

Mediante disposiciones de carácter general CONASEV regulará lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 8°.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 45° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, por el siguiente:

“Artículo 45°.- Reserva de identidad.- Es prohibido a los directores, funcionarios y trabajadores de los agentes de intermediación, sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores y de fondos de inversión, clasificadoras, emisores, representantes de obligacionistas así como directores, miembros del Consejo Directivo, funcionarios y trabajadores de las bolsas y de las demás entidades responsables de la conducción de mecanismos centralizados, así como de las instituciones de compensación y liquidación de valores, suministrar cualquier información sobre los compradores o vendedores de los valores transados en bolsa o en otros mecanismos centralizados, a menos que se cuente con autorización escrita de esas personas, medie solicitud de CONASEV o concurren las excepciones a que se refieren los Artículos 32° y 47°. Igualmente, la prohibición señalada en el párrafo pre-

SIAF



cedente se hace extensiva a la información relativa a compradores y vendedores de valores negociados fuera de mecanismos centralizados, así como a la referente a los suscriptores o adquirentes de valores colocados mediante oferta pública primaria o secundaria. En caso de infracción a lo dispuesto en los párrafos precedentes, los sujetos mencionados, sin perjuicio de la sanción que corresponda, responden solidariamente por los daños y perjuicios que ocasionen."

Artículo 9°.- Sustitución

Sustitúyese el primer párrafo del Artículo 47° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, en los siguientes términos:

"Artículo 47°.- Excepciones.- El deber de reserva no opera, en lo que concierne a directores y gerentes de los sujetos señalados en los dos Artículos precedentes, en los siguientes casos:"

Artículo 10°.- Sustitución

Sustitúyese el primer párrafo del Artículo 58° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, en los siguientes términos:

"Artículo 58°.- Obligación de Entregar el Prospecto.- El correspondiente prospecto informativo debe estar a disposición del potencial suscriptor o adquirente para su consulta en las oficinas del agente colocador o emisor, según corresponda, antes de la colocación o venta del valor y como condición previa para efectuarlas. En caso de que el potencial suscriptor o adquirente solicite un ejemplar del prospecto informativo, el agente colocador o emisor, según corresponda, queda obligado a entregárselo, en cuyo caso podrá cobrarle un precio no mayor al costo de impresión del mismo. (...)"

Artículo 11°.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 60° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, por el siguiente:

"Artículo 60°.- Responsabilidad por el Contenido del Prospecto.- Son solidariamente responsables con el emisor u ofertante, frente a los inversionistas, las personas a que se refiere el inciso d) del Artículo 56° por las inexactitudes u omisiones del prospecto respecto al ámbito de su competencia profesional y/o funcional."

Artículo 12°.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 68° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, por el siguiente:

"Artículo 68°.- Oferta Pública de Adquisición de Participación Significativa.- La persona natural o jurídica que pretenda adquirir o incrementar, directa o indirectamente, en un solo acto o en actos sucesivos, participación significativa en una sociedad que tenga al menos una clase de acciones con derecho a voto inscrita en rueda de bolsa, debe efectuar una oferta pública de adquisición dirigida a los titulares de acciones con derecho a voto y de otros valores susceptibles de otorgar derecho a voto en dicha sociedad."

Artículo 13°.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 69° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, por el siguiente:

"Artículo 69°.- Oferta Pública de Compra por Exclusión del Valor del Registro.- La exclusión de un valor del Registro determina la obligación solidaria de quienes fuesen responsables de la misma, de efectuar una oferta pública de compra dirigida a los demás titulares del valor. El precio de la oferta no será menor que la cotización establecida de acuerdo con los criterios fijados por CONASEV mediante norma de carácter general. En de-

fecto de ésta, el precio mínimo será el determinado por una sociedad auditora, banco, banco de inversión o empresa de consultoría designada por CONASEV, por cuenta de los responsables de la exclusión, de acuerdo con prácticas de valorización aceptadas internacionalmente.

El precio deberá ser expresado y pagado en dinero, en el plazo establecido para la liquidación de las operaciones al contado.

En el caso de valores inscritos o negociados en mecanismos centralizados, la oferta debe efectuarse en dichos mecanismos centralizados."

Artículo 14°.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 71° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, por el siguiente:

"Artículo 71°.- Reglamentos.- Corresponde a CONASEV dictar las normas para regular el régimen de la oferta pública de adquisición y los supuestos de excepción a la obligación de efectuar la misma, determinar los casos en los que corresponda la realización de una oferta pública de adquisición posterior, así como las consecuencias que se deriven en caso de no efectuarlas y las normas para su aplicación.

Asimismo, dicha entidad está facultada para exigir las subsanaciones y complementos del caso cuando estime que la información proporcionada es incompleta, inexacta o falsa."

Artículo 15°.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 72° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, por el siguiente:

"Artículo 72°.- Incumplimiento.- En caso de incumplimiento de las normas precedentes, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Quien adquiera o incremente su participación significativa sin observar el procedimiento respectivo, queda suspendido en el ejercicio de los derechos políticos inherentes a las acciones adquiridas, obligado a su venta mediante oferta pública en un plazo no mayor de dos (2) meses. Mientras dure la suspensión de los valores indicados, los mismos no se computarán para el quórum.

Sin perjuicio de lo anterior, CONASEV podrá excepcionalmente determinar adicionalmente la suspensión de los derechos inherentes a las acciones que tuviese de manera previa a la adquisición o incremento de participación significativa, así como determinar que dicha tenencia previa no se computa para efectos del quórum.

En caso de obtener una ganancia de capital como producto de la venta de las acciones adquiridas, deberá entregarla a los accionistas que le transfirieron tales valores. Es nulo todo acuerdo que se adopte ejerciendo la representación de las acciones adquiridas con prescindencia de la obligación de realizar una oferta pública de adquisición, así como todo acto de disposición que se efectúe con tales valores.

CONASEV podrá determinar los casos de excepción a la obligación de venta por oferta pública establecida en el primer párrafo del presente inciso, siempre que esto sea más beneficioso al interés del mercado y el obligado realice una oferta pública de adquisición por el 100% del capital social.

Lo dispuesto en el presente inciso es de aplicación en lo pertinente a los casos de incumplimiento de la obligación de efectuar una oferta pública de adquisición cuando se trate de supuestos distintos de la adquisición de acciones a que se refiere el primer párrafo.

CONASEV tiene personería para interponer las acciones correspondientes, con arreglo a lo normado en el Artículo 139° de la Ley General de Sociedades. El ejercicio de este derecho caduca en el plazo de un (1) año contado desde la adopción del acuerdo; y,



- b) CONASEV no excluirá el valor del Registro si previamente no se ha efectuado la oferta pública de compra a que se refiere el Artículo 69°.”

Artículo 16°.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 85° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, por el siguiente:

“**Artículo 85°.- Sociedades con Valores Inscritos.-** Las sociedades cuyos valores de oferta pública se encuentren inscritos en el Registro están sujetas, además, a las siguientes disposiciones:

- a) Deberán contar con una política de dividendos aprobada por la Junta General de Accionistas, que fije expresamente los criterios para la distribución de utilidades. El establecimiento de dicha política y su modificación, de ser el caso, deberá ser informado por lo menos treinta (30) días antes de su aplicación, constituyen hechos de importancia y son de obligatorio cumplimiento, salvo causas de fuerza mayor debidamente acreditadas;
- b) No podrán acordar para sus directores una participación en las utilidades netas del ejercicio económico por encima de seis por ciento (6%), salvo que tal circunstancia se divulgue como hecho de importancia dentro del primer mes del respectivo ejercicio económico.

Las Bolsas deberán establecer, en sus reglamentos internos, los alcances de fecha de registro y entrega de beneficios, la oportunidad en la que debe ser fijada y anticipación con la que debe ser informada al mercado.

Las normas a que se refiere el presente Artículo son de aplicación a cualquier valor mobiliario, en lo que sea pertinente.”

Artículo 17°.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 110° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, por el siguiente:

“**Artículo 110°.- Mecanismos centralizados de negociación.-** Son mecanismos centralizados de negociación regulados por esta Ley aquellos que reúnen o interconectan simultáneamente a varios compradores y vendedores con el objeto de negociar valores, instrumentos derivados e instrumentos que no sean objeto de emisión masiva.

La negociación de valores que se efectúe en rueda de bolsa y en los demás mecanismos centralizados bajo los respectivos reglamentos y con observancia de los requisitos de información y transparencia constituye oferta pública.”

Artículo 18°.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 117° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, por el siguiente:

“**Artículo 117°.- Definición.-** Rueda de Bolsa es el mecanismo centralizado en el que las sociedades agentes, de conformidad con lo dispuesto en los respectivos reglamentos internos de las Bolsas, realizan transacciones con valores inscritos en el Registro, cuando corresponda e instrumentos derivados que CONASEV previamente autorice.”

Artículo 19°.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 130° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, por el siguiente:

“**Artículo 130°.- Definición y Finalidad.-** Las Bolsas son personas jurídicas de especiales características que pueden adoptar la estructura legal de las asociaciones civiles o de las sociedades anónimas. Tienen por finalidad facilitar la negociación de valores inscri-

tos, proveyendo los servicios, sistemas y mecanismos adecuados para la intermediación de manera justa, competitiva, ordenada, continua y transparente de valores de oferta pública, instrumentos derivados e instrumentos que no sean objeto de emisión masiva que se negocien en mecanismos centralizados de negociación distintos a la rueda de bolsa que operen bajo la conducción de la bolsa.”

Artículo 20°.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 131° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, por el siguiente:

“**Artículo 131°.- Autorregulación.-** Las bolsas deben reglamentar su actividad y la de las sociedades agentes que operen en ellas, vigilando el cumplimiento de la presente Ley y de las normas complementarias dictadas por CONASEV o por la Bolsa. CONASEV podrá delegar en una o más Bolsas las facultades que la presente Ley le confiere, respecto a las sociedades agentes y a los emisores con valores inscritos en dicha bolsa.”

Artículo 21°.- Sustitución

Sustitúyense los incisos f), h), i), j) y k) del Artículo 132° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, en los siguientes términos:

Artículo 132°.- Funciones.-

(...)

- f) Proporcionar a las sociedades agentes los locales, sistemas y mecanismos que les permitan la aproximación transparente de las propuestas de compra y venta de valores inscritos y la imparcial ejecución de las órdenes respectivas;
- h) Resolver en primera instancia, sin perjuicio de la facultad de CONASEV de resolver en última instancia administrativa, las controversias que se susciten entre las sociedades agentes, y entre éstas y sus comitentes, cuando el asunto no sea sometido a arbitraje o al Poder Judicial;
- i) Promover que las controversias entre las sociedades agentes o entre éstos y sus comitentes se resuelvan mediante conciliación y, en caso de no ponerse de acuerdo, mediante arbitraje;
- j) Supervisar a las sociedades agentes para que actúen con observancia de las normas legales y reglamentarias correspondientes, así como sancionarlas por el incumplimiento de dichas normas, de acuerdo con el respectivo reglamento, sin perjuicio de la facultad de CONASEV de resolver en última instancia administrativa; y,
- k) Realizar otras actividades afines y compatibles que sean autorizadas por CONASEV.”

Artículo 22°.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 133° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, por el siguiente:

“**Artículo 133°.- Patrimonio.-** El patrimonio mínimo o capital mínimo requerido para las Bolsas es de Cuatro Millones y 00/100 Nuevos Soles (S/. 4 000 000,00), íntegramente aportado y pagado en efectivo desde el inicio de sus operaciones.

En caso de que el patrimonio neto se reduzca a un importe inferior al capital social mínimo o al patrimonio mínimo, según corresponda, la Bolsa deberá subsanar tal deficiencia en el plazo que determine CONASEV. Vencido el referido plazo, CONASEV suspenderá la autorización de funcionamiento y, si la deficiencia subsiste, podrá revocar la referida autorización.”

Artículo 23°.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 134° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, por el siguiente:

“Artículo 134°.- Asociados.- En el caso de que la bolsa sea una asociación civil, la condición de asociado corresponde a las sociedades agentes, las cuales deberán adquirir un certificado de participación en la respectiva bolsa mediante una oferta de compra a firme por un período de sesenta (60) días. En caso de no lograr adquirir el certificado en el mercado durante dicho plazo, las bolsas deberán emitir un certificado de participación al precio promedio de las transacciones de los últimos doce (12) meses, o al valor patrimonial, el que fuere más alto. Sólo los asociados tienen derecho a voz y voto en la Bolsa, en igualdad de condiciones.”

Artículo 24°.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 135° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, por el siguiente:

“Artículo 135°.- Certificados de Participación.- En el caso de que la bolsa tenga la condición de asociación civil, los certificados de participación que emiten las bolsas carecen de valor nominal. Pueden ser transferidos a sociedades agentes o terceras personas o redimidos en las condiciones que acuerden las bolsas. Bajo sanción de nulidad, sólo pueden ser transferidos en rueda de bolsa.”

Artículo 25°.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 136° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, por el siguiente:

“Artículo 136°.- Garantías.- Para operar en una bolsa, las sociedades agentes deben garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de su participación en el mercado de valores mediante:
En el caso de que la bolsa tenga la condición de sociedad anónima:

- a) Prenda constituida en favor de CONASEV sobre valores cuyos criterios de selección serán establecidos por la Bolsa y aprobados CONASEV;
- b) Carta fianza bancaria en favor de CONASEV;
- c) Póliza de caución emitida por empresas de seguros en favor de CONASEV; o,
- d) Depósito bancario a la orden de CONASEV.

El monto de las garantías referidas en los incisos precedentes, según sea el caso, será cuando menos equivalente a Cuatrocientos Mil y 00/100 Nuevos Soles (S/. 400 000,00). Mediante decreto supremo referendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se podrá modificar el aludido monto.

La referida garantía respalda exclusivamente el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad agente en el mercado de valores.

En el caso de que la Bolsa tenga la condición de asociación civil, el certificado de participación que adquiere la sociedad agente responde exclusivamente por las obligaciones que se deriven de la participación de la misma en el mercado de valores. Dicho certificado podrá ser vendido por mandato de CONASEV, cuando las garantías sean insuficientes para cubrir sus obligaciones como sociedad agente.

Las garantías a que se alude en el presente artículo tienen carácter intangible y no pueden ser objeto de medida judicial o gravamen.

Corresponde a CONASEV dictar las normas que resulten necesarias a los fines de la aplicabilidad del presente artículo.”

Artículo 26°.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 137° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, por el siguiente:

“Artículo 137°.- Acciones.- En el caso de que la Bolsa tenga la condición de sociedad anónima, éstas pueden emitir una o más clases de acciones, con o sin derecho

a voto. Las acciones podrán inscribirse para su negociación en bolsa.

Ninguna persona por sí misma o con sus vinculados, puede ser propietaria directa o indirectamente, de acciones emitidas por una Bolsa que representen más del cinco por ciento (5%) del capital social con derecho a voto.

Asimismo, en ningún caso las mencionadas personas podrán ejercer derechos de voto por más del cinco por ciento (5%) respecto de dicho capital social.”

Artículo 27°.- Sustitución

Sustitúyese el inciso e) del Artículo 138° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, en los siguientes términos:

“Artículo 138°.- Obligaciones.-

(...)

e) No otorgar tratamiento diferenciado o de exclusividad a las instituciones de compensación y liquidación de valores. Asimismo, están prohibidas de establecer políticas o prácticas que discriminen a las sociedades agentes que operen en ellas, o limiten el acceso a sus servicios, no pudiendo negarlos injustificadamente ni condicionarlos a la adquisición de prestaciones suplementarias que no guarden relación con los servicios que prestan; y,

(...)”

Artículo 28°.- Sustitución

Sustitúyese el inciso f) del Artículo 140° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, en los siguientes términos:

“Artículo 140°.- Requisitos para Operar.-

(...)

f) Tener íntegramente aportado el patrimonio mínimo o pagado el capital social, según corresponda; y,

(...)”

Artículo 29°.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 143° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, por el siguiente:

“Artículo 143°.- Contenido de Estatutos.- Los estatutos de las Bolsas deben hacer, por lo menos, referencia a las siguientes características:

- a) La denominación o razón social de la asociación civil o sociedad anónima, según corresponda, la misma que debe incluir la expresión ‘Bolsa de Valores’;
- b) El plazo de duración indefinido;
- c) Los impedimentos para ser miembro del Consejo Directivo o Directorio, según corresponda, y las sanciones a dichos miembros por infracciones a la Ley y sus reglamentos;
- d) La indicación de que las acciones representativas de su capital social o certificados de participación, según corresponda, son libremente transferibles;
- e) La obligación de emitir un nuevo certificado de participación en el caso previsto en el Artículo 134°;
- f) Los requisitos para ser miembro del Consejo Directivo o Directorio, duración del cargo y sanciones a dichos miembros por infracciones de la Ley y sus reglamentos;
- g) Las causales de vacancia del cargo de miembro del Consejo Directivo o Directorio, según corresponda;
- h) La determinación de la periodicidad en la que se llevarán a cabo las asambleas generales de asociados o junta general de accionistas, según corresponda, precisando el quórum para la realización de las mismas;
- i) El derecho de operar en bolsa que corresponde a sus asociados en el caso de una asociación civil; y,
- j) Los mecanismos que aseguren la apropiada y oportuna difusión a las sociedades de agente que operen en la bolsa respectiva y al mercado en general, de todas las decisiones relevantes que adopte la Bolsa respecto a los servicios que brinda.”

**Artículo 30°.- Sustitución**

Sustitúyese el texto del Artículo 145° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, por el siguiente:

“Artículo 145°.- Aprobación de Tarifas, Estatutos y Reglamentos Internos de las Bolsas.- CONASEV aprueba los estatutos y reglamentos internos que dicten las Bolsas así como sus respectivas modificaciones.

CONASEV dispone de un plazo máximo de treinta (30) días para la aprobación de los estatutos y reglamentos internos. Transcurrido dicho plazo, si no mediara pronunciamiento de dicha institución, los reglamentos internos se considerarán aprobados.

Las demás normas de carácter general vinculadas a las funciones de las Bolsas deberán ser puestas en conocimiento de CONASEV dentro de los tres (3) días de aprobadas. CONASEV podrá exigir ampliaciones, modificaciones o supresiones a su texto dentro de los treinta (30) días de producida la indicada comunicación.

El monto de las retribuciones que perciban las Bolsas que sean sociedades anónimas, por la ejecución de las funciones previstas en el Artículo 132° es propuesto por las bolsas y debe ser previamente aprobado por CONASEV antes de su aplicación. Para tal efecto, se tendrán en cuenta los principios de equilibrio financiero y equidad entre los usuarios.”

Artículo 31°.- Sustitución

Sustitúyese el inciso e) del Artículo 146° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, en los siguientes términos:

“Artículo 146°.- Reglamentos Internos.-

(...)

e) El procedimiento a seguir en los casos de controversias que se susciten entre las sociedades agentes y entre éstas y sus comitentes. La bolsa contemplará los mecanismos necesarios para que las controversias sean resueltas preferentemente mediante conciliación o arbitraje; y,

(...)”

Artículo 32°.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 148° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, por el siguiente:

“Artículo 148°.- Conformación del Consejo Directivo.- En el caso de que la Bolsa sea una asociación civil, el Consejo Directivo se integra por no menos de cinco (5) miembros elegidos por la Asamblea General.”

Artículo 33°.- Sustitución

Sustitúyese el primer párrafo del Artículo 149° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, en los siguientes términos:

“Artículo 149°.- Requisitos.- Para ser miembro del Consejo Directivo o Directorio de una bolsa se requiere: (...)”

Artículo 34°.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 150° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, por el siguiente:

“Artículo 150°.- Impedimentos para ser miembro del Directorio o del Consejo Directivo.- No pueden ser miembros del Directorio o del Consejo Directivo de una Bolsa, según corresponda:

- Los directores, gerente general, asesores y demás funcionarios y trabajadores de CONASEV, así como sus parientes;
- Los directores, asesores, funcionarios y demás trabajadores de otra Bolsa;
- Los que hayan sido condenados por la comisión de un delito;

- Los que hayan sido declarados en insolvencia, intervención, o se encuentren en proceso de reestructuración patrimonial, en tanto dure esta situación;
- Quienes hayan sido destituidos como miembros del Consejo Directivo o del Directorio de la Bolsa de que se trate, o de otra;
- Los funcionarios públicos; y,
- Los inhabilitados por CONASEV, en tanto dure la inhabilitación.

En el caso de que la Bolsa tenga la condición de una sociedad anónima, adicionalmente se aplican los impedimentos establecidos en la Ley General de Sociedades.”

Artículo 35°.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 151° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, por el siguiente:

“Artículo 151°.- Periodo.- El estatuto señala la duración del Directorio o del Consejo Directivo por periodos determinados no mayores de tres (3) años ni menores de uno (1). Si el estatuto no señala plazo de duración se entiende que es por un año. El Directorio o Consejo Directivo, según corresponda, se renueva totalmente al término de su periodo incluyendo a aquellos directores que fueron designados para completar periodos. Los directores o miembros del Consejo Directivo, según corresponda, podrán ser reelegidos salvo disposición del estatuto.”

Artículo 36°.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 152° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, por el siguiente:

“Artículo 152°.- Ejercicio Personal.- El cargo de miembro del Consejo Directivo o del Directorio es personal e indelegable.”

Artículo 37°.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 153° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, por el siguiente:

“Artículo 153°.- Las vacancias que se produzcan en el Consejo Directivo o en el Directorio, según corresponda, y la designación de las personas con las que se las cubra deben ser puestas en conocimiento de CONASEV en el plazo de tres (3) días.”

Artículo 38°.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 154° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, por el siguiente:

“Artículo 154°.- Abstención.- Los miembros del Consejo Directivo o el Directorio, según corresponda, deben excusarse de participar en la deliberación y resolución de asuntos en los que tengan interés ellos o las personas con quienes tengan vinculación, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 180° de la Ley General de Sociedades, tratándose de una sociedad anónima.”

Artículo 39°.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 155° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, por el siguiente:

“Artículo 155°.- Sesiones Ordinarias.- En caso de que la Bolsa tenga la condición de asociación civil el Consejo Directivo debe reunirse en sesión ordinaria, cuando menos una vez al mes.”

Artículo 40°.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 156° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, por el siguiente:



“Artículo 156°.- Prohibición.- Los miembros del Consejo Directivo o Directorio, según corresponda, no pueden adquirir o enajenar a título oneroso valores inscritos o negociados en la respectiva Bolsa, a menos que hayan obtenido previamente la autorización escrita de CONASEV. Se exceptúa de esta prohibición las operaciones referidas a valores que provengan de la condición de usuario de un servicio público.”

Artículo 41°.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 157° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, por el siguiente:

“Artículo 157°.- Gerente General.- Para ser gerente general de una Bolsa son aplicables los requisitos establecidos en el Artículo 149°. Asimismo, son de aplicación al mencionado funcionario los impedimentos señalados en el Artículo 150°.”

Artículo 42°.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 158° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, por el siguiente:

“Artículo 158°.- Finalidad.- Toda bolsa debe mantener un Fondo de Garantía con la finalidad exclusiva de respaldar hasta el límite de dicho fondo todas las obligaciones de las sociedades agentes frente a sus comitentes en relación con las operaciones y actividades realizadas dentro y fuera de los mecanismos centralizados que operen en dicha Bolsa.

El Fondo de Garantía servirá para efectuar la reposición a los comitentes de las sociedades agentes de lo siguiente:

- a) Los valores o instrumentos financieros entregados para su venta o que provengan de las compras efectuadas, o su equivalente en dinero, únicamente cuando no sea posible la reposición del valor;
- b) El importe entregado para la compra de valores o instrumentos financieros, o que provenga de las ventas efectuadas;
- c) El importe, los valores o los instrumentos financieros que corresponderían de haberse ejecutado fielmente la orden;
- d) El importe de los dividendos y demás derechos dejados de percibir que corresponda entregar a los comitentes; y,
- e) Otros supuestos contemplados por CONASEV.

Artículo 43°.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 159° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, por el siguiente:

“Artículo 159°.- Ejecución del Fondo.- El Fondo de Garantía puede ser ejecutado cuando:

- a) La ejecución de la orden no se ajuste a los términos de la misma;
- b) Los valores, instrumentos financieros o las sumas puestas a disposición de la sociedad agente sean utilizados contraviniendo las disposiciones legales y reglamentarias; y,
- c) Otros supuestos contemplados en el respectivo reglamento.

La cobertura de este fondo excluye aquellos riesgos cubiertos por el fondo de liquidación a que se refiere el Artículo 231°.”

Artículo 44°.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 160° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, por el siguiente:

“Artículo 160°.- Constitución del Fondo.- El Fondo de Garantía se constituye con las contribuciones men-

suales de las sociedades agentes, según los criterios que sean determinados por la bolsa respectiva y las multas que dicha entidad imponga en aplicación de la presente Ley. Las bolsas también podrán contribuir al Fondo de Garantía.

Las contribuciones estarán determinadas en función de las operaciones a que se refiere el Artículo 158°.

Dicho Fondo de Garantía será equivalente cuando menos al porcentaje que se determine mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, respecto del volumen total de las operaciones a que se refiere el Artículo 158°.

Los recursos que integran el Fondo de Garantía tienen carácter de intangible y no pueden ser objeto de ninguna medida judicial o gravamen.

Previa autorización de CONASEV, el Fondo de Garantía podrá ser sustituido por una póliza de seguro cuya cobertura permita atender la reposición correspondiente a los comitentes de las sociedades agentes en los supuestos detallados en los Artículos 158° y 159°. En este caso, los recursos del Fondo de Garantía, las contribuciones mensuales de las sociedades agentes y las multas que la bolsa imponga se destinarán, en el importe que fuese necesario, al pago de la prima respectiva.”

Artículo 45°.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 161° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, por el siguiente:

“Artículo 161°.- Contabilidad Separada.- El Fondo de Garantía no es patrimonio de la Bolsa. Su contabilidad se lleva por separado.

Si el Fondo de Garantía es sustituido por una póliza de seguro y existiese un remanente luego de cubrir el costo de dicha póliza, se procederá del siguiente modo:

- a) Se devolverá a la Bolsa el monto de los aportes ordinarios efectuados por la misma, deduciéndose el costo de la póliza y descontándose proporcionalmente a su aporte los montos utilizados para la reposición a los comitentes con cargo al Fondo de Garantía;
- b) El saldo se entregará a CONASEV para su administración.

Asimismo, si luego de culminado un proceso de disolución y liquidación de la bolsa, hubiere un remanente en el Fondo de Garantía luego de haber atendido todas las obligaciones de dicho Fondo, éste se transferirá a CONASEV para su administración, deduciéndose los aportes voluntarios que directamente haya efectuado la bolsa, de ser el caso, descontándose proporcionalmente a su aporte los montos utilizados para la reposición a los comitentes con cargo al Fondo de Garantía.

En ambos casos, CONASEV determinará el destino final del remanente, aplicando dichos recursos a la protección de los inversionistas en el mercado de valores.”

Artículo 46°.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 165° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, por el siguiente:

“Artículo 165°.- Disolución.- En los casos de disolución de las Bolsas por acuerdo de junta general o asamblea de asociados, según corresponda, sin mediar causa legal o estatutaria, ésta entrará en vigencia a los noventa (90) días de comunicada la decisión a CONASEV. Vencido dicho plazo quedará cancelada su autorización de funcionamiento.”

Artículo 47°.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 166° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, por el siguiente:

“Artículo 166°.- Liquidación.- Disuelta la Bolsa se inicia el proceso de liquidación, el cual corre a cargo de



dos liquidadores designados por la junta general de accionistas o la asamblea de asociados, según corresponda, y uno designado por CONASEV. Son aplicables a la liquidación de la bolsa las reglas establecidas en la Ley General de Sociedades. En el caso de que la Bolsa sea una asociación se aplican dichas reglas en lo que sea pertinente.”

Artículo 48°.- Adición

Incorpórase, como párrafos finales del Artículo 176° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, los siguientes textos:

“Artículo 176°.- Ejecución de Órdenes.- (...)

En los casos de excepción que establezca CONASEV de conformidad con el inciso f) del Artículo 195°, si luego de realizada la operación, el comitente no cumple con entregar los valores o fondos, según se trate de operaciones de venta o compra respectivamente, la sociedad agente podrá disponer de cualquier suma de dinero que dicho comitente tenga en cuentas de la sociedad agente exclusivamente para la liquidación de tales operaciones, siempre que dichos fondos no estén destinados a operaciones que ya se hubieren ejecutado y que se encuentren pendientes de liquidación. En el caso de operaciones de compra en las que no se hubieren entregado los respectivos fondos, la sociedad agente podrá vender los valores resultantes de dicha operación.”

Artículo 49°.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 184° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, por el siguiente:

“Artículo 184°.- Disolución y Liquidación.- Corresponde a CONASEV dictar las disposiciones de carácter general a que deberán sujetarse los agentes de intermediación cuando ingresen en proceso de disolución y liquidación, así como designar a la o las personas que desempeñarán la función de liquidador.”

Artículo 50°.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 185° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, por el siguiente:

“Artículo 185°.- Definición.- Sociedad agente es la sociedad anónima que, debidamente autorizada, se dedica fundamentalmente a realizar la intermediación de valores en uno o más mecanismos centralizados que operen en las Bolsas.”

Artículo 51°.- Sustitución

Sustitúyese los incisos c) y d) del Artículo 186° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, en los siguientes términos:

“Artículo 186°.- Requisitos para Iniciar Operaciones.- (...)

- c) Contar con un certificado de participación de la Bolsa en la que pretende operar en caso de que ésta se haya constituido como asociación civil o suscribir un convenio con la bolsa respectiva, según el texto aprobado previamente por CONASEV, en caso de que la Bolsa sea sociedad anónima; y,
- d) Constituir la garantía a que se refiere el Artículo 136° de la presente Ley.”

Artículo 52°.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 187° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, por el siguiente:

“Artículo 187°.- Impedimentos.- No pueden ejercer el cargo de director, gerente u otro representante de sociedades agentes:

- a) Quienes sean directores, gerentes o quienes ostenten algún cargo de dirección equivalente en empre-

sas con valores inscritos en las Bolsas en que la sociedad agente es asociada o accionista;

- b) Quienes representan a personas jurídicas que ostenten la calidad de director y gerente general de empresas con valores inscritos en las Bolsas en que la sociedad agente es asociada o accionista; y,
- c) Otros que determine CONASEV mediante disposiciones de carácter general.

Los impedimentos previstos en el presente artículo no son de aplicación a los miembros del Consejo Directivo o directores de las Bolsas e instituciones de compensación y liquidación de valores, en los casos en que los valores emitidos por tales entidades se inscriban en Bolsa.”

Artículo 53°.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 188° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, por el siguiente:

“Artículo 188°.- Consecuencia de la autorización de revocación.- La revocación de la autorización de funcionamiento de una sociedad agente importa el cese de la condición de asociado de la respectiva Bolsa en caso de que ésta se haya constituido como asociación civil.”

Artículo 54°.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 192° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, por el siguiente:

“Artículo 192°.- Permanencia de la Garantía.- La garantía de que trata el Artículo 136° debe mantenerse hasta que transcurran seis (6) meses del cese de las actividades de la sociedad agente o hasta que sean resueltas por sentencia ejecutoriada las acciones judiciales que, dentro de dicho plazo, hubieren interpuesto contra ella los beneficiarios de tal garantía. Estos serán condenados necesariamente en costas en el caso de que no fuese acogida su pretensión.”

Artículo 55°.- Sustitución

Sustitúyese el inciso f) del Artículo 195° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, en los siguientes términos:

“Artículo 195°.- Prohibiciones.- (...)

- f) Ejecutar y/o registrar operaciones sin verificar la existencia de los recursos y de los instrumentos financieros o valores a que se contraen, o dar curso a órdenes correspondientes a operaciones de dicha naturaleza, con excepción de los supuestos que mediante disposiciones de carácter general establezca CONASEV.

(...)”

Artículo 56°.- Sustitución

Sustitúyese el inciso c) del Artículo 196° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, en los siguientes términos:

“Artículo 196°.- Obligaciones y Responsabilidades.- (...)

- c) Asumir el pago de los valores o instrumentos financieros que se les ordene vender y la entrega de los valores o instrumentos financieros que se les ordene comprar.

(...)”

Artículo 57°.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 212° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, por el siguiente:

“Artículo 212°.- Registro Contable.- El registro contable de los valores representados por anotaciones en

cuenta correspondientes a una emisión se atribuye a una sola institución de compensación y liquidación de valores.

Cuando se trate de valores negociados en una Bolsa o en mecanismos centralizados que operen fuera de una Bolsa, la institución de compensación y liquidación de valores puede llevar el registro contable en forma total y exclusiva o puede hacerlo conjuntamente con sus participantes. En este último caso la institución sólo lleva el registro central, encargándose los participantes de llevar el registro de las cuentas individualizadas correspondientes al mencionado registro central.

CONASEV podrá autorizar, previa evaluación de las condiciones de mercado y la acreditación de los requisitos que establezca, un sistema de registro distinto de los señalados precedentemente.”

Artículo 58°.- Adición

Incorpórase, como cuarto párrafo del Artículo 215° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, el siguiente texto:

“Artículo 215°.- Validez Legal del Registro Contable.-

(...)

La información contenida en el Registro Contable prevalece respecto de cualquier otra contenida en la matrícula u otro registro.

(...)”

Artículo 59°.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 216° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, por el siguiente:

“Artículo 216°.- Certificado.- La titularidad para la transmisión y el ejercicio de los derechos derivados de los valores representados por anotaciones en cuenta o de los derechos limitados o gravámenes constituidos sobre ellos pueden ser acreditados con certificado otorgado por la institución de compensación y liquidación de valores.

El certificado a que se refiere el párrafo anterior no confiere más derechos que los que en él se indica. El acto de disposición del certificado es nulo.

Mediante disposiciones de carácter general CONASEV regulará la expedición, vigencia y procedimientos aplicables al certificado de que trata el presente artículo.”

Artículo 60°.- SECARÁBIGO.- Sustitución

Sustitúyese el párrafo final del Artículo 220° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, en los siguientes términos:

“Artículo 220°.- Forma de Registro.-

(...)

Los participantes tendrán acceso permanente a los estados actualizados de sus respectivas cuentas.”

Artículo 61°.- SECARÁBIGO.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 223° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, por el siguiente:

“Artículo 223°.- Definición.- Las instituciones de compensación y liquidación de valores son sociedades anónimas que tienen por objeto principal el registro, custodia, compensación y liquidación de valores, e instrumentos derivados autorizados por CONASEV; así como instrumentos de emisión no masiva.”

Artículo 62°.- SECARÁBIGO.- Sustitución y adición

Sustitúyense los incisos d), e) y j) e incorpórase un párrafo final al Artículo 226° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, en los siguientes términos:

“Artículo 226°.- Reglas Especiales.-

(...)

d) Ninguna persona por sí misma o con sus vinculados puede ser propietaria, directa o indirectamente,

de acciones emitidas por la institución de compensación y liquidación que representen más del cinco por ciento (5%) del capital social con derecho a voto, ni ejercer derecho de voto por más de dicho porcentaje, salvo el caso de las Bolsas que podrán tener una participación máxima del cuarenta por ciento (40%) del capital social con derecho a voto y ejercer derechos de votos hasta dicho porcentaje.

Una Bolsa no podrá participar en el accionariado de más de una institución de compensación y liquidación de valores, salvo autorización de CONASEV;

e) Su estatuto debe contener obligatoriamente los mecanismos que aseguren la apropiada y oportuna difusión a sus participantes y al mercado en general, de todas las decisiones relevantes que adopte la institución de compensación y liquidación respecto a los servicios que brinda;

(...)

j) Están prohibidas de establecer un tratamiento diferenciado o tratamiento de exclusividad respecto de sus participantes, emisores u otros vinculados al proceso de compensación y liquidación de operaciones, o de establecer políticas o prácticas que los discriminen en el acceso a sus servicios, no pudiendo negarlos injustificadamente ni condicionarlos a la adquisición de prestaciones suplementarias que no guarden relación con los servicios que prestan. Son de aplicación a los directores de las instituciones de compensación y liquidación de valores los impedimentos previstos en el Artículo 150° de la Ley del Mercado de Valores. Las referencias a las Bolsas en los incisos b) y e) de dicho artículo deberán entenderse a los fines de la aplicación del presente párrafo referidas a la institución de compensación y liquidación de valores.”

Artículo 63°.- SECARÁBIGO.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 228° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, por el siguiente:

“Artículo 228°.- Autorización y Supervisión.- La organización y el funcionamiento de las instituciones de compensación y liquidación de valores requieren autorización de CONASEV, conforme al procedimiento que se determine mediante disposiciones de carácter general. Dicho organismo aprueba los estatutos y reglamentos internos y sus modificaciones, así como controla y supervisa las actividades de las mencionadas instituciones.

CONASEV dispone de un plazo máximo de treinta (30) días para la aprobación de los estatutos y reglamentos internos. Transcurrido dicho plazo, sin que medie pronunciamiento de dicha institución, los referidos estatutos y reglamentos internos se considerarán aprobados.”

Artículo 64°.- SECARÁBIGO.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 231° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, por el siguiente:

“Artículo 231°.- Fondo de Liquidación.- Cada institución de compensación y liquidación de valores deberá mantener un fondo de liquidación para proveer de la mayor seguridad al proceso de compensación o liquidación, con el fin de cubrir el riesgo de incumplimiento de la contraparte.

Previa autorización de CONASEV, el fondo de liquidación podrá ser sustituido por una póliza de seguro cuya cobertura permita atender el supuesto mencionado en el presente artículo.

El fondo de liquidación no es patrimonio de la institución de compensación y liquidación de valores. Su contabilidad se lleva por separado.

En caso de disolución y liquidación de la institución de compensación y liquidación de valores y luego de atendidas las obligaciones del fondo de liquidación, el remanente, si lo hubiere, será transferido a CONASEV a fin de que sea entregado a patrimonios que cumplan finalidades similares a la perseguida por el fondo de liquidación.



Antes de la transferencia del remanente de los recursos del fondo de liquidación, se devolverán a la institución de compensación y liquidación de valores, los recursos propios que hubiera aportado."

Artículo 65°.- SECARÁBIGO.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 232° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, por el siguiente:

"Artículo 232°.- Deber de Reserva.- Además de lo dispuesto en el Artículo 47° de la presente Ley y sin perjuicio de proporcionar a CONASEV la información que ésta le solicite, la institución de compensación y liquidación de valores está autorizada a brindar la información sobre los valores inscritos o que lo hubieren estado, a quienes tengan o hayan tenido derecho inscrito o a quienes acrediten legítimo derecho.

Asimismo, excepcionalmente la institución de compensación y liquidación de valores está autorizada a brindar la información contenida en sus registros en los casos que sean solicitados por instituciones del exterior encargadas del registro, custodia, compensación, liquidación o transformación de valores con las cuales tenga suscrito un convenio para la realización de servicios exclusivamente relacionados con su objeto principal y siempre que dicha información sea necesaria para la realización de tales servicios, y medie un compromiso de confidencialidad por la información que se proporcione asumida por ambos contratantes."

Artículo 66°.- SECARÁBIGO.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 237° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, por el siguiente:

"Artículo 237°.- Disolución y Liquidación.- Disuelta la institución de compensación y liquidación de valores se inicia el proceso de liquidación, el cual corre a cargo de dos liquidadores designados por la junta general de accionistas y uno designado por CONASEV. En tales casos, CONASEV determinará si los valores depositados o registrados en la institución de compensación y liquidación, y los recursos, ambos derivados de la liquidación de operaciones, de la administración de garantías o de la distribución de beneficios o derechos derivados de tales valores, serán administrados temporalmente por ésta o por otra. En ningún caso dichos valores o recursos formarán parte del patrimonio en liquidación."

Artículo 67°.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 238° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, por el siguiente:

"Artículo 238°.- Fondo Mutuo.- Fondo mutuo de inversión en valores es un patrimonio autónomo integrado por aportes de personas naturales y jurídicas para su inversión en instrumentos y operaciones financieras. El fondo mutuo es administrado por una sociedad anónima denominada sociedad administradora de fondos mutuos de inversión en valores, quien actúa por cuenta y riesgo de los partícipes del fondo."

Artículo 68°.- Sustitución

Sustitúyese el segundo párrafo del Artículo 241° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, en los siguientes términos:

"Artículo 241°.- Inscripción y Supervisión.-

(...)

El funcionamiento y las operaciones de los fondos mutuos se sujetarán a la presente Ley, a las disposiciones de carácter general que dicte CONASEV, a su reglamento de participación y al contrato suscrito con el partícipe."

Artículo 69°.- Sustitución

Sustitúyese el texto del primer párrafo del Artículo 242° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, por el siguiente:

"Artículo 242°.- Inscripción en el Registro.- A los fines de la inscripción de cada fondo mutuo en el Registro, la sociedad administradora presentará a CONASEV el reglamento de participación del fondo, así como el modelo de contrato entre ella y los partícipes.
(...)"

Artículo 70°.- Sustitución

Sustitúyase el primer párrafo y los incisos k) y o) del Artículo 243° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, en los siguientes términos:

"Artículo 243°.- Reglamento de Participación.- El Reglamento de Participación de los Fondos Mutuos debe contener, entre otros, lo siguiente:

(...)

k) La denominación y funciones a desempeñar por el custodio;

(...)

o) El procedimiento de modificación del reglamento de participación;

(...)"

Artículo 71°.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 244° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, por el siguiente:

"Artículo 244°.- Colocación.- La colocación de los certificados de participación del fondo mutuo por parte de la sociedad administradora debe estar precedida de la entrega del reglamento de participación, el mismo que debe mantenerse actualizado."

Artículo 72°.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 245° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, por el siguiente:

"Artículo 245°.- Requisitos del Fondo.- Para que la sociedad administradora dé inicio a las actividades de un fondo mutuo, debe cumplir lo siguiente:

- Inscribir al fondo mutuo en el Registro;
- El patrimonio neto del fondo mutuo debe ser no menor de cuatrocientos mil Nuevos Soles (S/. 400 000,00);
- El fondo mutuo debe contar con un número mínimo de cincuenta (50) partícipes; y,
- Constituir la garantía a que alude el Artículo 265° A.

Si luego de iniciadas las actividades de un fondo mutuo el patrimonio neto o el número de partícipes descendiese por debajo de los mínimos indicados en el párrafo anterior, a solicitud de la sociedad administradora, CONASEV podrá determinar las condiciones y plazos para su regularización, vencido el cual, si no se hubiese regularizado dicha situación, CONASEV se pronunciará determinando la liquidación del fondo u otra medida, la cual se adoptará previa evaluación de las características particulares de cada caso."

Artículo 73°.- SECARÁBIGO.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 248° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, por el siguiente:

"Artículo 248°.- Participación máxima.- Ninguna persona natural o jurídica podrá ser titular, directa o indirectamente, de más del diez por ciento (10%) del patrimonio neto de un fondo mutuo, salvo que se trate de:

- Aportantes fundadores, durante los dos (2) primeros años de operaciones, debiendo disminuir progresivamente su participación en el fondo mutuo de acuerdo a un plan de venta de cuotas;
- El incremento de la participación como consecuencia de la disminución del número de cuotas por res-



cates efectuados por otros partícipes. En este último supuesto, el partícipe no deberá adquirir nuevas cuotas mientras su inversión represente un exceso con relación al patrimonio del fondo; y,

- c) Otros casos de acuerdo a los criterios que establezca CONASEV mediante disposiciones de carácter general.

Los excesos de participación serán regularizados de acuerdo a las condiciones y plazos que para el efecto norme CONASEV. Asimismo, los riesgos asociados a los excesos de participación deberán ser revelados oportunamente a los partícipes del fondo mutuo, de acuerdo a las disposiciones de carácter general que establezca CONASEV."

Artículo 74°.- Sustitución

Sustitúyese el inciso h) del Artículo 249° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, en los siguientes términos:

"Artículo 249°.- Inversiones permitidas

(...)

- h) Otros instrumentos y operaciones financieras que determine CONASEV mediante disposiciones de carácter general."

Artículo 75°.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 250° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861°, por el siguiente texto:

"Artículo 250°.- Criterios de diversificación.-

La diversificación de los recursos de los fondos mutuos deberá efectuarse en función a lo siguiente:

- a) Instrumentos financieros representativos de participación de una misma entidad: en función al total en circulación;
- b) Instrumentos financieros u operaciones que constituyan deudas o pasivos de una misma entidad: en función a las deudas o pasivos del emisor;
- c) Instrumentos financieros representativos de participación, y/o instrumentos financieros u operaciones que constituyan deudas o pasivos de una misma entidad: en función del activo total del fondo mutuo.
Los límites a los que se refiere este literal no serán aplicables en el caso de aquellas inversiones en instrumentos financieros u operaciones que constituyan deudas o pasivos de Estados, Bancos Centrales u Organismos Internacionales de los que el Perú sea miembro, las cuales podrán ser equivalentes hasta el 100% del activo total del fondo mutuo, siempre que tales inversiones cumplan las condiciones de liquidez, riesgo, información y diversificación que establezca CONASEV; y,
- d) Instrumentos financieros representativos de participación, así como instrumentos financieros u operaciones que constituyan deudas o pasivos de una o varias entidades pertenecientes a un mismo grupo económico: en función del activo total del fondo mutuo.

Para fines de la aplicación de los criterios de diversificación, el término entidad comprende a las personas naturales, personas jurídicas, fondos mutuos, fondos de inversión, patrimonios que se constituyan en los procesos de titulación, Estados, Bancos Centrales u Organismos Internacionales, según corresponda. Mediante normas de carácter general CONASEV establecerá los porcentajes correspondientes a los criterios establecidos en el presente artículo."

Artículo 76°.- SECARÁBIGO.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 251° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, por el siguiente:

"Artículo 251°.- Excesos.- Los excesos de inversión, así como las inversiones no previstas en la política de

inversiones del fondo mutuo, que se produzcan por causas no atribuibles a la sociedad administradora, deberán subsanarse de acuerdo a las disposiciones de carácter general que dicte CONASEV. Los excesos de inversión, así como las inversiones no previstas en la política de inversiones del fondo mutuo, que se produzcan por causas atribuibles a la sociedad administradora, deberán subsanarse en un plazo que no exceda de seis (6) meses, de acuerdo a las disposiciones de carácter general que dicte CONASEV."

Artículo 77°.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 253° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, por el siguiente:

"Artículo 253°.- Obligación de Custodia.- Los títulos o documentos representativos de los activos en los que se inviertan los recursos del fondo mutuo deberán ser entregados por la sociedad administradora a una entidad autorizada a prestar el servicio de custodia.

La custodia de las inversiones del fondo mutuo se sujetará a las reglas previstas por CONASEV, quien establecerá los requisitos y condiciones para actuar como custodios, así como las funciones y atribuciones que les corresponden. Los custodios, en su actuación como tales, están sujetos a la supervisión de CONASEV.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, la sociedad administradora podrá llevar la custodia de los certificados de participación que emita."

Artículo 78°.- SECARÁBIGO.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 260° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, por el siguiente:

"Artículo 260°.- Capital Mínimo.- El capital mínimo de las sociedades administradoras es de setecientos cincuenta mil Nuevos Soles (S/. 750 000.00), el mismo que debe estar totalmente pagado al momento de iniciar sus operaciones.

No obstante lo anterior, el patrimonio neto de la sociedad administradora no podrá ser inferior a 0.75% de la suma de los patrimonios de los fondos mutuos y fondos de inversión bajo su administración.

CONASEV mediante normas de carácter general podrá establecer un límite máximo al patrimonio mínimo exigible a las sociedades administradoras en función a las características de los fondos administrados y a la situación del mercado."

Artículo 79°.- Sustitución

Sustitúyese el primer párrafo del Artículo 261° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, por el siguiente:

"Artículo 261°.- Administración de Fondos.- La sociedad administradora invierte los recursos del fondo mutuo por cuenta de éstos, de acuerdo con los términos del reglamento de participación. Asimismo, se encarga de determinar el valor de las cuotas emitidas ciñéndose a lo establecido por el reglamento de participación del fondo y las disposiciones de carácter general que al efecto se dicten.
(...)"

Artículo 80°.- SECARÁBIGO.- Sustitución

Sustitúyese el inciso a) del Artículo 264° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, en los siguientes términos:

"Artículo 264°.- Prohibiciones.- La sociedad administradora, sus directores, gerentes, accionistas con una participación superior al diez por ciento (10%) del capital y los miembros del comité de inversiones, están prohibidos de:

- a) Adquirir, arrendar, usufructuar, utilizar o explotar, en forma directa o indirecta, los bienes, derechos u otros



activos de los fondos que administren; ni arrendar o ceder en cualquier forma a título oneroso, los bienes, derechos u otros activos al fondo bajo su administración, excepto en los casos debidamente justificados que cuenten con autorización previa de CONASEV;

(...)"

Artículo 81°.- Adición

Incorpórase como Artículo 265°-A de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, el siguiente texto:

"Artículo 265°-A.- Garantía.- Las sociedades administradoras deberán constituir una garantía en favor de CONASEV, en respaldo de los compromisos contraídos con los partícipes a su cargo, por un monto no inferior al porcentaje que mediante norma de carácter general establezca CONASEV en función del patrimonio neto administrado de cada fondo mutuo.

La garantía a que alude el párrafo anterior tiene carácter intangible y no puede ser objeto de medida judicial o gravamen. Dicha garantía podrá adoptar las siguientes modalidades:

- a) Depósito bancario a la orden de CONASEV;
 - b) Carta fianza bancaria en favor de CONASEV; y,
 - c) Póliza de caución emitida por empresas de seguros en favor de CONASEV.
- CONASEV podrá exigir una garantía por montos mayores en razón del volumen y naturaleza de los fondos mutuos, o de otras circunstancias fundamentadas."

Artículo 82°.- Adición

Incorpórase como Artículo 265°-B de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, el siguiente texto:

"Artículo 265°-B.- Ejecución de garantía.- La garantía podrá ser ejecutada por CONASEV, cuando durante la gestión de cualquiera de los fondos mutuos, la sociedad administradora incurra en alguna de las causales siguientes:

- a) Incumplir las obligaciones contraídas con los partícipes, según lo dispuesto en las normas legales vigentes;
- b) Incurrir en dolo o negligencia en el desarrollo de sus actividades que ocasione perjuicio al fondo mutuo;
- c) Ingresar la sociedad administradora o fondo mutuo en proceso de liquidación, a fin de pagar a los liquidadores, cuando la sociedad administradora no pueda hacer frente a sus gastos;
- d) Hacer efectivos los activos del fondo mutuo que se encuentren gravados, durante un proceso de liquidación; y,
- e) Otros que establezca CONASEV.

De ejecutarse total o parcialmente la garantía, la sociedad administradora queda obligada a su inmediata reposición."

Artículo 83°.- Adición

Incorpórase como Artículo 265°-C de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, el siguiente texto:

"Artículo 265°-C.- Permanencia de la Garantía.- La garantía de que trata el Artículo 265°-A debe mantenerse hasta que transcurran seis (6) meses del cese de las actividades de la sociedad administradora o hasta que sean resueltas por sentencia ejecutoriada las acciones judiciales que, dentro de dicho plazo, hubieren interpuesto contra ella los beneficiarios de tal garantía. Estos serán condenados necesariamente con costas en el caso de que no fuese acogida su pretensión."

Artículo 84°.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 273° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, por el siguiente:

"Artículo 273°.- Integrante.- Son integrantes de la clasificadora, los accionistas o socios, directores, gerentes, miembros titulares o suplentes del Comité de Clasificación, analistas y demás personal de la clasificadora que participen en los procesos de clasificación, directa o indirectamente.

Los integrantes deben tener por actividad exclusiva la relacionada con la clasificación. Asimismo, se encuentran prohibidos de poseer valores emitidos por cualquier otra persona jurídica, salvo las cuotas de Fondos Mutuos.

CONASEV evaluará y autorizará las situaciones de excepción en los casos en que considere que no se afectan la independencia y objetividad de la Clasificadora.

Los integrantes están sujetos a las obligaciones de la presente Ley y deben cumplir permanentemente con los requisitos que ella establece, así como con los que, de modo general, fije CONASEV."

Artículo 85°.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 274° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, por el siguiente:

"Artículo 274°.- Impedimentos.- Están impedidos de ser integrantes de una clasificadora:

- a) Los que tengan impedimento para ser directores y gerentes de conformidad con la Ley General de Sociedades;
- b) Los quebrados, mientras no sean rehabilitados, así como los directores, gerentes o representantes legales de personas jurídicas quebradas, cuando la quiebra hubiere sido calificada como fraudulenta y no mediare sentencia absoluta o auto de sobreseimiento;
- c) Los insolventes, mientras dure esta situación;
- d) Los sancionados por CONASEV por falta grave o muy grave; y,
- e) Los que afecten la independencia y objetividad de la clasificadora."

Artículo 86°.- SECARÁBIGO.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 280° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, por el siguiente:

"Artículo 280°.- Clasificación Obligatoria y Facultativa.- Las personas jurídicas que emitan por oferta pública valores representativos de deuda deben contratar los servicios de cuando menos dos (2) clasificadoras, independientes entre sí, para que efectúen la clasificación permanente de esos valores. Asimismo, deberán clasificarse los valores representativos de deuda cuando sean objeto de oferta pública secundaria. En los demás casos, la clasificación de riesgo es facultativa. CONASEV, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer excepciones a la obligación antes señalada, o que la misma se limite a contratar los servicios de una sola clasificadora.

Las empresas que hayan clasificado voluntariamente valores o instrumentos objeto de oferta pública, sólo podrán suspender dichos procesos una vez transcurridos seis (6) meses contados desde que el emisor haya comunicado tal intención a CONASEV y al público en general por medio de un aviso publicado en el Diario Oficial y en el medio de información de las Bolsas o entidad responsable de la conducción del mecanismo centralizado, cuando corresponda."

Artículo 87°.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 281° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, por el siguiente:

“Artículo 281°.- Emisores Relacionados.- Una clasificadora no puede asumir la clasificación de los valores de un determinado emisor cuando esté relacionada con él o tenga interés en éste de acuerdo con lo establecido en el presente capítulo. Se considera que una clasificadora está relacionada o tiene interés en un emisor cuando los parientes de uno o más de sus socios o accionistas se hallen comprendidos en lo establecido en los Artículos 283° y 284°.”

Artículo 88°.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 283° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, por el siguiente:

“Artículo 283°.- Relación.- Están relacionados con un emisor:

- a) Los directores o gerentes del emisor;
- b) Quienes, directa o indirectamente, posean más del cinco por ciento (5%) del capital del emisor; y,
- c) Los que determine CONASEV mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 89°.- SECARÁBIGO.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 284° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, por el siguiente:

“Artículo 284°.- Interés.- Existe interés en un emisor cuando:

- a) Hay relación con él, de acuerdo con el artículo anterior;
- b) Se es trabajador de él, se le presta servicios o se depende de él o de alguna persona con él relacionada;
- c) Se posee directa o indirectamente valores emitidos por él o su grupo económico, u opciones de compra o venta de tales valores o se les ha recibido en garantía, por montos superiores al cinco por ciento (5%) del capital del emisor; y,
- d) Se es director o gerente del intermediario en la colocación de valores de él o de las empresas a él relacionadas.

Lo dispuesto en el inciso c) no es de aplicación cuando el emisor sea una empresa bancaria o financiera, subsidiaria de éstas o alguna otra regida por la Ley General.”

Artículo 90°.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 296° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, por el siguiente:

“Artículo 296°.- Transferencia de Activos.- La transferencia de activos a los patrimonios de propósito exclusivo o a las Sociedades Titulizadoras, o la transferencia inversa, se efectúa a través de los actos jurídicos que correspondan de acuerdo a su naturaleza. Tratándose de cesión, ésta puede efectuarse en uno o varios actos, individualizándose los activos con indicación de sus características. Para efectos de la cesión se aplicará el régimen siguiente:

- a) Salvo pacto en contrario, la cesión surtirá efectos frente al deudor cedido, sin que se requiera para ello efectuar la comunicación a que se refiere el Artículo 1215° del Código Civil, en tanto el cedente se mantenga en la administración del cobro de las prestaciones relativas a los activos cedidos, o éstos sean nuevamente adquiridos por éste;
- b) Cuando el cedente careciere de alguna de las condiciones señaladas en el inciso anterior, se requerirá efectuar la mencionada comunicación a fin de mantener u obtener, según sea el caso, la oponibilidad de la cesión frente al deudor. En este supuesto, con la publicación de la relación de activos cedidos en el Diario Oficial o en un diario de circulación na-

cional, se entiende cumplido el requisito de la comunicación al deudor que establece el Artículo 1215° del Código Civil.

CONASEV podrá establecer otras modalidades a partir de las cuales se podrá efectuar la referida comunicación de la cesión a los deudores cedidos;

- c) Adicionalmente, el deudor cedido puede pactar la aceptación de la cesión por anticipado; en tal supuesto, la cesión surtirá efectos desde que ésta se efectúe, sin que se requiera de comunicación alguna. El deudor puede pactar cualquier otro mecanismo relativo a la cesión y a sus efectos frente a sí mismo.”

Artículo 91°.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 302° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, por el siguiente:

“Artículo 302°.- Sociedades Titulizadoras.- La Sociedad Titulizadora es la sociedad anónima de duración indefinida cuyo objeto exclusivo es desempeñar la función de fiduciario en procesos de titulización, pudiendo además dedicarse a la adquisición de activos con la finalidad de constituir patrimonios fideicometidos que respalden la emisión de valores. Excepcionalmente, la Sociedad Titulizadora podrá efectuar las demás actividades que le autorice CONASEV. Las sociedades titulizadoras deben incluir en su denominación social la expresión “Sociedad Titulizadora.”

Artículo 92°.- Sustitución

Sustitúyese el primer párrafo e inciso i) del Artículo 308° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, en los siguientes términos:

“Artículo 308°.- Acto Constitutivo del Fideicomiso.- El acto constitutivo del fideicomiso, salvo cuando CONASEV establezca un régimen distinto mediante disposiciones de carácter general, deberá constar en escritura pública, no pudiendo ser modificado sin el previo consentimiento del fideicomisario.

(...)

- i) Otros que establezca CONASEV. La referida entidad podrá exceptuar asimismo de algunos de los requisitos a que se refieren los incisos anteriores.”

Artículo 93°.- Sustitución

Sustitúyese el primer párrafo, segundo párrafo e inciso e) del Artículo 309° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, en los siguientes términos:

“Artículo 309°.- Inscripción.- Cuando los valores vayan a ser objeto de oferta pública, salvo que CONASEV establezca un régimen distinto mediante disposiciones de carácter general, el acto constitutivo deberá ser inscrito en los Registros Públicos.

En su caso, con relación a cada fideicomiso se deberá inscribir en el Registro Público que corresponda, dentro del plazo de 30 días del otorgamiento de la escritura pública, además del acto constitutivo:

(...)

- e) Las demás que se establezcan mediante disposiciones de carácter general. Tales disposiciones podrán exceptuar de algunos de los requerimientos a que se refieren los incisos anteriores.”

Artículo 94°.- SECARÁBIGO.- Sustitución

Sustitúyese el texto del Artículo 342° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, por el siguiente:

“Artículo 342°.- Sujetos pasibles de sanción.- Son sujetos pasibles de sanción las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley, que incurran en infracciones a las disposiciones de la misma y a las disposiciones de carácter general dictadas por CONASEV. La facultad de CONASEV para determinar la existencia de infracciones prescribe a los tres (3) años.”

**Artículo 95°.- SECARÁBIGO.- Sustitución**

Sustitúyese el inciso i) del Artículo 343° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, en los siguientes términos:

“**Artículo 343°.- Sanciones.-** Las sanciones que CONASEV está facultada a imponer son las siguientes:

(...)

i) Suspensión hasta por un plazo de treinta (30) días, destitución o inhabilitación de los miembros del Comité de Inversiones, Comité de Vigilancia, Comité de Clasificación, y de los directores, gerentes, representantes y auditores de las personas jurídicas sometidas a su control y supervisión.”

Artículo 96°.- SECARÁBIGO.- Sustitución

Sustitúyese el texto del primer párrafo de la decimosexta disposición final de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, por el siguiente:

“**DECIMOSEXTA.-** Las entidades bancarias podrán emitir valores representativos de derechos sobre acciones, bonos y en general otros valores emitidos por personas jurídicas constituidas en el país o en el exterior, los mismos que tendrán el carácter de valores mobiliarios de acuerdo con la definición establecida en el Artículo 3° de la presente Ley.

(...)”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**PRIMERA.- Transformación de las Bolsas de Valores**

Las bolsas de valores podrán transformarse en sociedades anónimas previo acuerdo de la asamblea de asociados.

El capital social inicial de las bolsas de valores transformadas estará constituido, además de los aportes adicionales que puedan ser necesarios para alcanzar el monto mínimo que corresponda, por la diferencia entre los activos y pasivos reajustados a valores de mercado conforme constan en la contabilidad debidamente sustentados según balance auditado al último día del mes anterior a la fecha de su transformación que elaborarán las bolsas de valores para este efecto, el cual debe ser aprobado por la asamblea de asociados que aprueba la transformación. Dicha diferencia se destina en su totalidad a integrar el capital de la sociedad transformada, aun en el caso de que exceda del monto mínimo fijado por esta Ley.

El balance de que trata el párrafo anterior deberá contar con un dictamen sin salvedades emitido por dos (2) sociedades de auditoría independientes.

Los asociados de la Bolsa a la fecha del otorgamiento de la escritura pública de transformación reciben por un certificado de participación acciones con derecho de voto. Los demás titulares de certificados de participación a dicha fecha reciben acciones sin derecho a voto; de la misma manera se procede con los certificados de participación adicionales de los que pueda ser titular una sociedad agente con autorización de funcionamiento vigente.

SEGUNDA.- Pago de Tributos

En el caso de que las bolsas de valores decidan transformarse en sociedades anónimas, la determinación de tributos a pagarse será decisión del organismo competente en materia tributaria.

En el supuesto de que dicho organismo determine la existencia de obligaciones tributarias a cargo de las bolsas de valores, éstas podrán efectuar el pago de dichas obligaciones mediante la emisión de acciones con derecho a voto en favor de FONAFE por un valor nominal cuyo importe sea igual a un tanto por ciento del capital social de la Bolsa respectiva, a ser determinado por el referido organismo.

Las acciones que reciba FONAFE serán transferidas en fideicomiso a COFIDE, quien como fiduciario se encargará de transferirlas mediante oferta pública o mediante los procedimientos establecidos en el Decreto Legislativo N° 674 dentro del plazo de dos (2) años de recibidas las respectivas acciones.

Durante el lapso que permanezcan dichas acciones en fideicomiso el derecho de voto que otorguen quedará suspendido y no serán tomadas en cuenta para el cómputo de los quórum, manteniéndose el ejercicio de los demás derechos contenidos en el Artículo 95° de la Ley General de Sociedades.

TERCERA.- Asignación al Fondo de Liquidación

En un plazo que no excederá de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Bolsa de Valores de Lima podrá, por única vez, asignar al Fondo de Liquidación, administrado por Cavali ICLV S.A. recursos del Fondo de Garantía hasta por el porcentaje máximo que determine CONASEV sobre el valor patrimonial de dicho Fondo a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma.

Desde el momento de la asignación, dichos recursos podrán ser utilizados para los fines del Fondo de Liquidación, pudiendo efectuarse el traslado de los mismos hasta veinticuatro (24) meses después de realizada la asignación, quedando entretanto dichos recursos bajo administración de la Bolsa de Valores de Lima, de acuerdo a las normas que dicte CONASEV.

CUARTA.- Vigencia de autorizaciones, aprobación de estatuto y elección de primer Directorio de las Bolsas de Valores

Las autorizaciones de funcionamiento otorgadas a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley en favor de las bolsas de valores conservan su eficacia sin más requisito que el otorgamiento de la escritura pública de transformación en los términos de esta Ley.

Asimismo, las asambleas de asociados de las bolsas de valores que acuerden la transformación aprobarán el estatuto de la sociedad anónima y elegirán al primer Directorio de la respectiva sociedad anónima.

QUINTA.- Inembargabilidad de cuentas y otros

Durante el proceso de compensación y liquidación de valores los recursos de propiedad de clientes y titulares que integren las cuentas bancarias de los participantes o de las instituciones de compensación y liquidación así como los valores involucrados durante el proceso, no podrán ser objeto de medida cautelar alguna.

Asimismo, los recursos de propiedad de clientes y titulares que se encuentren depositados en cuentas bancarias de los participantes, instituciones de compensación y liquidación de valores o de los agentes de intermediación sólo podrán ser objeto de medidas cautelares o respaldar las obligaciones que sean de responsabilidad de dichos clientes o titulares, no pudiendo por tanto ser afectadas por obligaciones de los participantes, los agentes de intermediación y de las instituciones de compensación y liquidación de valores. Igual regla será aplicable, en lo que resulte pertinente al caso de los valores.

CONASEV dictará las medidas reglamentarias y de control pertinentes.

SEXTA.- Promoción del desarrollo del mercado de valores

Con el fin de promover el desarrollo del mercado de valores, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se podrán establecer excepciones a los requisitos de inscripción del valor y registro del prospecto en el Registro Público del Mercado de Valores, la obligación de contar con un agente colocador, entidad estructuradora o en su caso de representante de obligacionistas, en los supuestos en que el plazo de emisión sea corto o el monto de la emisión no sea elevado o según el tipo de valor de que se trate o las características del emisor o la naturaleza de las garantías que se establezcan u otras circunstancias similares, siempre que tales requerimientos resulten innecesarios o impongan costos injustificados al financiamiento vía la oferta de valores.

SÉTIMA.- Regulación de CONASEV

Mediante disposiciones de carácter general, en los casos no regulados por leyes especiales, CONASEV regulará el derecho de los titulares de valores objeto de oferta pública, a obtener del emisor o de sus vinculados, aquella



información que consideren esencial para la mejor defensa de sus derechos como inversionistas.

Asimismo, en los casos no regulados por leyes especiales, CONASEV podrá reglamentar la convocatoria que realice el emisor o la referida Institución Pública, en los casos que lo soliciten los inversionistas titulares de valores objeto de oferta pública, con la intención de adoptar decisiones comunes para la defensa de sus derechos.

CONASEV reglamentará lo relativo a las facultades que le confiere la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, respecto de las sociedades anónimas abiertas.

OCTAVA.- Aprobación de montos de garantías

CONASEV, sin perjuicio, de lo dispuesto en el Artículo 136° de la Ley del Mercado de Valores, mediante disposiciones de carácter general podrá disponer la constitución de garantías adicionales por parte de los agentes de intermediación en función a las operaciones que realicen.

NOVENA.- Aplicación de principios de la Ley del Mercado de Valores

Son de aplicación a los Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras los principios previstos en la Ley del Mercado de Valores aprobada por Decreto Legislativo N° 861. Asimismo, dichos principios se aplican a las operaciones efectuadas en las bolsas de productos que rigen a los Mecanismos Centralizados de Negociación. Del mismo modo, se aplican supletoriamente las demás disposiciones previstas en la Ley del Mercado de Valores en todo lo que no se oponga a la Ley N° 26361, Ley sobre Bolsa de Productos.

DÉCIMA.- Modificaciones a la Ley Orgánica de CONASEV

Incorpórase el numeral o) al Artículo 2° y sustitúyese el inciso t) del Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de CONASEV, aprobado por Decreto Ley N° 26126, con los siguientes textos:

“Artículo 2°.-

(...)

o) Tipificar las conductas infractoras del mercado de valores, mercado de productos y fondos colectivos, así como dictar las respectivas medidas correctivas, cuando corresponda.

Artículo 11°.-

(...)

t) Resolver en última instancia administrativa, las reclamaciones que se originen en disposiciones emanadas de CONASEV, así como resolver, definitivamente, en la vía administrativa, las controversias que se susciten entre las Bolsas de Valores y las entidades emisoras o los agentes de intermediación en el Mercado de Valores, entre éstos y las dos primeras y, entre los agentes de intermediación en el Mercado de Valores y sus comitentes, así como entre las sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores y de fondos de inversión en valores y sus partícipes.”

DECIMOPRIMERA.- Modificaciones al Código Penal
Incorpórase al Título IX del Código Penal el siguiente capítulo:

“Capítulo V

Artículo 243°-B.- El que por cuenta propia o ajena realiza o desempeña actividades propias de los agentes de intermediación, sin contar con la autorización para ello, efectuando transacciones o induciendo a la compra o venta de valores, por medio de cualquier acto, práctica o mecanismo engañoso o fraudulento y siempre que los valores involucrados en tales actuaciones tengan en conjunto un valor de mercado superior a cuatro (4) UIT, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno (1) ni mayor de cinco (5) años.”

DECIMOSEGUNDA.- Modificaciones a la Ley General de Sociedades

Sustitúyese el primer párrafo e incorpórase el numeral 5 al Artículo 253° del Título Segundo de la Sección Séptima

del Libro II de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, con los siguientes textos:

“Artículo 253°.- Control de CONASEV

La Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores está encargada de supervisar y controlar a la sociedad anónima abierta, estando facultada para reglamentar las disposiciones relativas a estas sociedades contenidas en la presente Sección, cuya supervisión y control se encuentra a su cargo. En ese sentido y en adición a las atribuciones específicamente señaladas en esta sección, goza de las siguientes: (...)

5. Determinar las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Sección, así como a las normas que dicte CONASEV, de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo que constituyan conductas sancionables, así como imponer las sanciones correspondientes.”

DECIMOTERCERA.- Referencias

Modifíquese, en la Ley del Mercado de Valores, toda referencia a participante directo por la de participante.

Asimismo, a partir de la vigencia de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entiéndase que el inciso d) del Artículo 9° del Decreto Legislativo N° 861 se encuentra referido a dicha norma.

CONASEV dictará las normas que resulten de aplicación a los instrumentos derivados, así como instrumentos que no sean objeto de emisión masiva.

DECIMOCUARTA.- Normas Complementarias

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrán dictar las normas complementarias que resulten necesarias para facilitar el proceso de transformación de las bolsas de valores en sociedades anónimas, así como aquellas de carácter especial que resulten de aplicación a las Bolsas como sociedad anónima o asociación civil, y a las instituciones de compensación y liquidación de valores, sin perjuicio de las facultades reglamentarias de CONASEV.

DECIMOQUINTA.- Promulgación del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores

Dentro de los 60 (sesenta) días de entrada en vigencia de la presente Ley mediante decreto supremo, se promulgará el Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores.

DECIMOSEXTA.- Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a los 60 (sesenta) días calendario siguientes a su publicación.

DECIMOSÉTIMA.- Derogatorias

Deróganse los Artículos 39°, 91°, 104°, 122°, 190°, 191°, 199°, los incisos c) y h) del Artículo 226°, 256°, 257°, 258° y la séptima y decimoquinta disposición final de la Ley del Mercado de Valores, aprobada por Decreto Legislativo N° 861 y el Artículo 8° de la Ley de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobada por Decreto Legislativo N° 862, así como cualquier otra disposición legal que se oponga a lo establecido en la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil uno.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cum-



plimiento de los Artículos 108° de la Constitución Política y 80° del Reglamento del Congreso, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintiún días del mes de enero de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

1572

LEY N° 27650

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DEROGA EL ARTÍCULO 5° DEL DECRETO LEY N° 25792 Y LA SEGUNDA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 680

Artículo Único.- Derogatoria

Deróganse el Artículo 5° del Decreto Ley N° 25792 y la segunda disposición transitoria del Decreto Legislativo N° 680.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día ocho de noviembre de dos mil uno, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 108° de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintiún días del mes de enero de dos mil dos.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

1573

PODER EJECUTIVO

PCM

Autorizan viaje de funcionario de PROMPERU a Chile, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 024-2002-PCM

Lima, 21 de enero de 2002

Visto, la Carta 46.2002/PP.SE de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Promoción del Perú - PromPerú; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión de Promoción del Perú - PromPerú ha sido invitada para participar al evento internacional de-

nominado "Lonche Típico Peruano y Rueda de Negocios" el mismo que forma parte de la campaña promocional "Perú al estilo 5 Estrellas", organizado por la Empresa Tika Tours S.R.L., a llevarse a cabo el 22 de enero de 2002 en la ciudad de Santiago de Chile, Chile;

Que, dicho evento internacional es consecuente con la estrategia de PromPerú, orientada a reforzar el posicionamiento de nuestro país, en los principales mercados emisores de turistas;

Que, resulta pertinente autorizar el viaje del Gerente de Turismo de la Comisión de Promoción del Perú - PromPerú, para que asista a dicho evento;

Que, los organizadores del evento, asumirán el íntegro del pasaje aéreo y parte de la estadía;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27619 y en concordancia con el Decreto Supremo N° 048-2001-PCM y el Decreto Supremo N° 004-2000-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje del señor Guillermo Sichei Monteverde, Gerente de Turismo de la Comisión de Promoción del Perú - PromPerú, a la ciudad de Santiago de Chile, Chile; del 22 al 23 de enero de 2002; para los fines a que se contrae la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución, serán con cargo del Presupuesto de la Unidad Ejecutora 002, Comisión de Promoción del Perú - PromPerú, del Pliego 001 Presidencia del Consejo de Ministros, de acuerdo al siguiente detalle:

Guillermo Sichei Monteverde

- Viáticos : US\$ 400.00
- Tarifa Corpac : US\$ 25.00

Artículo 3°.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, las funcionarias designadas deberán presentar a la institución un informe detallado, describiendo las acciones realizadas durante el viaje autorizado, conjuntamente con la entrega de la rendición de cuentas correspondiente a los viáticos entregados.

Artículo 4°.- El cumplimiento de la presente Resolución, no otorgará derecho a exoneración de impuestos o de derechos aduaneros de ninguna clase.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROBERTO DAÑINO ZAPATA
Presidente del Consejo de Ministros

1603

AGRICULTURA

Delegan en la Dirección Técnica del CONACS la administración presupuestaria que corresponde al Pliego 161 durante el ejercicio presupuestario 2002

CONACS

Consejo Nacional de Camélidos Sudamericanos

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 003-2002-AG-CONACS

Lima, 8 de enero de 2002

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27209 - Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y la Ley N° 27573 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2002, establecen normas para las distintas fases y mecanismos operativos del proceso

ser de obligatorio cumplimiento a nivel nacional;

Que, para ello se requiere contar con las sugerencias de los operadores, personal aeronáutico y público en general;

De conformidad con el Artículo 9º de la Ley de Aeronáutica Civil del Perú, Ley N° 27261 y el Artículo 7º del Reglamento vigente, Decreto Supremo N° 050-2001-MTC;

Estando a lo opinado por la Dirección de Seguridad Aérea y la Oficina de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la difusión del proyecto de la Regulación Aeronáutica del Perú (RAP) N° 11: PROCEDIMIENTOS GENERALES DE ELABORACIÓN NORMATIVA, el cual se encuentra a disposición del público en el Website de la Dirección General de Aeronáutica Civil, al cual se puede acceder en: <http://www.mtc.gob.pe/dgac.html>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN KUAN - VENG
Director General de Aeronáutica Civil

2177

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

FE DE ERRATAS

LEY N° 27649

Mediante Carta Pub. N° 060-2002-OM/CR, el Congreso de la República solicita se publique la Fe de Erratas de la Ley N° 27649, publicada en nuestra edición del día 23 de enero de 2002, en la página 216168.

En la Sumilla de los artículos siguientes:

DICE:

Artículo 60º.- SECARÁBIGO.- Sustitución
Artículo 61º.- SECARÁBIGO.- Sustitución
Artículo 62º.- SECARÁBIGO.- Sustitución y adición
Artículo 63º.- SECARÁBIGO.- Sustitución
Artículo 64º.- SECARÁBIGO.- Sustitución
Artículo 65º.- SECARÁBIGO.- Sustitución
Artículo 66º.- SECARÁBIGO.- Sustitución
Artículo 73º.- SECARÁBIGO.- Sustitución
Artículo 76º.- SECARÁBIGO.- Sustitución
Artículo 78º.- SECARÁBIGO.- Sustitución
Artículo 80º.- SECARÁBIGO.- Sustitución
Artículo 89º.- SECARÁBIGO.- Sustitución
Artículo 94º.- SECARÁBIGO.- Sustitución
Artículo 95º.- SECARÁBIGO.- Sustitución
Artículo 96º.- SECARÁBIGO.- Sustitución

DEBE DECIR:

Artículo 60º.- Sustitución
Artículo 61º.- Sustitución
Artículo 62º.- Sustitución y adición
Artículo 63º.- Sustitución
Artículo 64º.- Sustitución
Artículo 65º.- Sustitución
Artículo 66º.- Sustitución
Artículo 73º.- Sustitución
Artículo 76º.- Sustitución
Artículo 78º.- Sustitución
Artículo 80º.- Sustitución
Artículo 89º.- Sustitución
Artículo 94º.- Sustitución
Artículo 95º.- Sustitución
Artículo 96º.- Sustitución

2370

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Aprueban Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones para el ejercicio fiscal 2002

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA GERENCIA GENERAL DEL PODER JUDICIAL N° 069-2002-GG-PJ

Lima, 24 de enero de 2002

VISTO:

El expediente presentado por la Gerencia de Administración y Finanzas de la Gerencia General del Poder Judicial, que contiene el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones para el ejercicio fiscal del año 2002; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 7º del Texto Unico Ordenado -TUO- de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, así como los Artículos 5º, 6º y 7º del Reglamento de la ley en referencia, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, establecen que cada Entidad elaborará un Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones, el mismo que deberá prever el tipo de bienes, servicios y obras que se requerirán durante el presente ejercicio, debiendo determinar la modalidad de adquisición, en concordancia con lo establecido por la Ley N° 27573 de Presupuesto para el Sector Público para el año fiscal 2002;

Que, la Gerencia de Administración y Finanzas de la Gerencia General del Poder Judicial ha propuesto el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones correspondiente al ejercicio fiscal 2002, en el que se consigna los bienes y servicios que deberán adquirirse durante el ejercicio presupuestal 2002, mediante los diversos procesos de selección requeridos por el Poder Judicial, consignados en el Anexo 1;

Que, el numeral 4 del Artículo 7º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, establece que el Plan Anual aprobado deberá encontrarse a disposición de los interesados en la dependencia encargada de las adquisiciones y contrataciones de la entidad y en la página web de ésta, debiendo además remitirse a la Comisión de Promoción de la Pequeña y Micro Empresa - PROMPYME;

Que, en tal sentido, es necesario oficializar la vigencia y cumplimiento del Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Poder Judicial, en aplicación a las normas glósadas precedentemente;

De conformidad con el TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, la Directiva N° 022-2001-CONSUCODE/PRE, aprobado por la Resolución N° 200-2001-CONSUCODE/PRE; y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Aprobar el "Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones del Poder Judicial para el ejercicio fiscal 2002" que consta en el Anexo 1, el mismo que forma parte de la presente resolución.

Artículo 2º.- Disponer que el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones, a que se refiere el artículo anterior, sea puesto a disposición del público en la Subgerencia de Logística, y se remita en el plazo máximo de diez (10) días de aprobado al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE y a la Comisión de Promoción de la Pequeña y Micro Empresa - PROMPYME, publicándose la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROBERTO KEIL ROJAS
Gerente General
Poder Judicial